



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1039/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Salud

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: María Antonia Villalba Velasco

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintiuno de abril de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Secretaría de Salud, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301153800027922**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	8
PUNTOS RESOLUTIVOS	8

ANTECEDENTES

- 1. Solicitud de acceso a la información pública.** El veintiuno de febrero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información a la Secretaría de Salud, respecto al presupuesto para el ejercicio dos mil veintidós y el ejercido en dos mil veintiuno por parte de la Comisión Estatal para la Protección de Riesgos Sanitarios.
- 2. Respuesta a la solicitud de información.** El veintiocho de febrero de dos mil veintidós, el sujeto obligado mediante oficio **SESVER/DA/SRF/0881/2022**, signado por la Subdirección de Recursos Financieros de la Secretaría Salud de Veracruz, otorgó respuesta a la solicitud en estudio.
- 3. Interposición del recurso de revisión.** El siete de marzo de dos mil veintidós, la persona recurrente promovió recurso de revisión señalando que el sujeto obligado mediante su respuesta no recibió la información requerida, violando su derecho de acceso a la información.
- 4. Turno del recurso de revisión.** El siete de marzo de dos mil veintidós, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.
- 5. Admisión del recurso de revisión.** El catorce de marzo de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veintiocho de marzo de dos mil veintidos, compareció el sujeto obligado al presente recurso de revisión mediante oficio **SESVER/UAIP/0645/2022**, signado por el Titular de la Unidad de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado y oficio **SESVER/DA/SRF/1518/2022**, signado por la Subdirección de Recursos Financieros, a través de los cuales ratifican la respuesta primigenia otorgada a la hoy recurrente.

7. Acuerdo y vista a la parte recurrente. Por acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil veintidos, se tuvo por recibida la documentación aportada en la comparecencia del sujeto obligado y por agregadas las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se le dio un término de tres días hábiles, para que la parte recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera.

8. Ampliación del plazo para resolver. Por acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil veintidos, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión.

9. Cierre de instrucción. El ocho de abril de dos mil veintidos, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.



Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó al sujeto obligado diversa información, a decir del recurrente de la Comisión Estatal para la Protección de Riesgos Sanitarios, tal como a continuación se describe:

Solicito conocer el presupuesto para el 2022 y el presupuesto ejercido en el año 2021 por parte de la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COESPRIS)

• **Planteamiento del caso.**

Del análisis a las constancias que obran en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado dio respuesta mediante número oficio **SESVER/DA/SRF/0881/2022**, signado por la Subdirección de Recursos Financieros de la Secretaría Salud de Veracruz, otorgó respuesta a la solicitud en estudio, señalando que de las veinte entidades constituidas por el Modelo de Comisiones Estatales, la señalada por la recurrente no existe, tal como se aprecia a continuación:



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SS
Secretaría
de Salud

SESVER
Servicio de Salud
de Veracruz



Oficio N° SESVER/DA/SRF/0881/2022

Asunto: Atención a oficio SESVER/UAJP/0430/2022

Relacionado con el Folio N° 301153800027922

Xalapa, Ver. a 24 de febrero de 2022

LIC. CHRISTIAN IVÁN PÉREZ GONZÁLEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA

Con fundamento en los artículos 7 y 25 fracción IX, del Reglamento Interior de Servicios de Salud; hago referencia a la solicitud de información con número de folio N°301153800027922, recibida a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0), mediante el cual solicite lo siguiente:

"Solicito conocer el presupuesto para el 2022 y el presupuesto ejercido en el año 2021 por parte de la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COESPRIS)".

Al respecto, en apego a lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual dispone que los sujetos obligados solo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, de manera respetuosa expreso:

Derivado de la revisión a la solicitud antes descrita, hago de su conocimiento que dentro de las 20 Entidades constituidas por el Modelo de Comisiones Estatales para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COESPRIS), nuestra Entidad Veracruzana no figura en este Modelo.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRA. MIREYA DOMÍNGUEZ VALERIO
SUBDIRECTORA DE RECURSOS FINANCIEROS

En consecuencia, la inconformidad de la parte recurrente consistió en lo siguiente:

....
impugna la respuesta del Sujeto Obligado por NEGARSE a entregar la información solicitada. El SO refiere que en la entidad no existe una Comisión encargada de atender los Riesgos Sanitarios, pues bien la Ley General de Acceso a la Información no obliga al ciudadano a conocer el término exacto del área, en caso de no existir una comisión que dependa de la Secretaría de Salud, existe alguna Dirección, por lo que el SO debió tener un criterio amplio y proporcionar al solicitante la información sobre el presupuesto que maneja dicha área. Solicito la intervención del Órgano Garante para respetar el derecho constitucional de acceso a la información.

Lo anterior, evidentemente, me causa agravio. Pido que el ivai aplique la suplencia de la queja a mi favor puesto que no soy abogada y desconozco si el procedimiento a seguir en este caso, es el correcto. Trato de expresar de la mejor manera posible mis agravios, pero si acaso mi expresión de agravios no es la mejor, pido que el ivai aplique la suplencia de la queja a mi favor. Quiero señalar como mi autorizada en el presente asunto, a la C. estudiante de derecho Alana Scully Idriissi.

Gracias.

....

Por otra parte, el veintiocho de marzo de dos mil veintidós, compareció el sujeto obligado al presente recurso de revisión mediante oficio **SESVER/UAIP/0645/2022**, signado por el Titular de la Unidad de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado y oficio **SESVER/DA/SRF/1518/2022**, signado por la Subdirección de Recursos Financieros, a través de los cuales ratifican la respuesta primigenia otorgada a la hoy recurrente, a través de los cuales ratifican la respuesta primigenia y esgrimen alegatos aduciendo que la respuesta primigenia fue otorgada en estricto apego a las normas federales y estatales que rigen la actuación del sujeto obligado.

Documental con valor probatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz¹ al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Ahora bien, por cuanto hace a la parte del agravio que esgrime el recurrente en el que señala que el sujeto obligado le niega la información, basado en que de no existir la figura que señala en su petición, debe existir otra área al interior del sujeto obligado, similar a la figura planteada por el recurrente, este Instituto se encuentra impedido legalmente para pronunciarse respecto de la veracidad de la información que emite el sujeto obligado y, por tanto, debe sobreseerse la parte correspondiente a dicha

¹ En lo subsecuente, Ley 875 de Transparencia.

aseveración, ello en términos del Criterio 31/10 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información, de rubro: **El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.**²

Del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que, tal como lo establece el artículo 8, párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia, el sujeto obligado en el presente recurso, realizó el procedimiento en materia de derecho de acceso a la información, substanciando entre las dependencias la búsqueda exhaustiva de la solicitud en términos de lo que dispone el artículo 134, fracción VII de la Ley de la materia, tal como lo acredita con la respuesta que emite el sujeto obligado a través del oficio **SESVER/DA/SRF/0081/2022**, firmado por la persona Titular de la Subdirección de Recursos Financieros de la Secretaría de Servicios de Salud de Veracruz, a través de la cual hizo del conocimiento al hoy recurrente que dentro de las veinte entidades constituidas por el Modelo de Comisiones Estatales para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COESPRIS), la entidad Veracruzana no figura en ese Modelo, oficio del que de su análisis se desprende que:

Con fundamento en lo que dispone el artículo 25, fracción LXXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud de Veracruz³, es competente para pronunciarse respecto del manejo del presupuesto asignado a la Secretaría de Salud de Veracruz, la Subdirección de Recursos Financieros, tal como se desprende de la lectura a los preceptos citados que a la letra dicen:

...

Reglamento Interior de la Secretaría de Salud

Artículo 25. Corresponde a la Dirección Administrativa, lo siguiente:

- I. Previo acuerdo con el Director General, establecer las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la administración integral de los recursos humanos, materiales y financieros de que disponga el Organismo, así como lo relativo a las áreas de tecnologías de la información y de servicios generales;
 - II. Elaborar y ejecutar los programas de apoyo para la realización de las funciones del Organismo, particularmente en materia de cooperación técnico-administrativa y presupuestal;
 - III. Coordinar el proceso anual de programación y presupuesto, así como el control racional del ejercicio presupuestal del Organismo;
- ...

² El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presenten los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

³ <https://www.ssaver.gob.mx/riesgos-sanitarios/files/2020/12/Gac2016-478-Miercoles-30-Ext.pdf>



LXXVI. La Dirección Administrativa para el desempeño de sus funciones específicas, se auxiliará por los Subdirectores de Recursos Humanos, Recursos Financieros y Recursos Materiales, así como por los Jefes de Departamento y por el personal estrictamente necesario para el desempeño de sus funciones; y

En razón de lo anterior, se tiene que la **Titular de la Unidad de Transparencia** al gestionar al interior de las áreas del sujeto obligado, la respuesta a la información materia del presente recurso, como lo es la Subdirección de Recursos Financieros del sujeto obligado, por ser de su competencia, dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, VII y XVII de la Ley 875 de Transparencia, al ser el área competente para atender la presente pretensión que se le formuló, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro: **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**, emitido por el Pleno de este órgano colegiado.

En consecuencia, la persona Titular de la Unidad de Transparencia acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información petitionada ante el área que, por norma, pudiera generar y/o resguardar la información requerida, cumpliendo así con lo dispuesto en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que disponen:

...
 Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...
 Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

..
 II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...
 VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Asimismo, observó el contenido del criterio número 8/2015⁴ emitido por este Órgano Garante, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

⁴ Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SF-16-01-06-2015.pdf>.

Al efecto, cobra aplicación el Criterio 02/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: **"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información."**⁵, ya que para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad y hacer efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, lo que en el caso acontece, ya que de autos se advierte que la Subdirección de Recursos Financieros del sujeto obligado, por ser el área competente para emitir pronunciamiento respecto de la información materia del presente recurso, tal como se advierte de la respuesta primigenia y comparecencia al presente recurso, documentales con las que se colma el cumplimiento al derecho humano de acceso a la información de la hoy recurrente.

Se dice lo anterior, toda vez que, del contenido del oficio **SESVER/DA/SRF/0881/2022**, signado por la Subdirección de Recursos Financieros de la Secretaría de Salud de Veracruz, a través de la cual informa que no existe la figura señalada por la hoy recurrente, colma el derecho de petición de la persona recurrente.

En ese tenor, este Órgano garante, considera que la respuesta emitida por el sujeto obligado, tanto de manera primigenia, como en su comparecencia al presente recurso, se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que tiene plena validez hasta que no quede demostrado lo contrario.

Apoya lo anterior, las tesis de rubro: **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO**⁶; **BUENA FE. ES UN PRÍNCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA**⁷ y; **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO**⁸.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

⁵ De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio de derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

⁶ Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

⁷ Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

⁸ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.


SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizarraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos